

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0004

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 103.5 MHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “RITMO”, DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 19 de febrero de 1987, ante el Notario Segundo del cantón Quito, el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, suscribió con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, el contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión y autorizó el uso de la frecuencia 103.3 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “RADIO RITMO”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Mediante oficio No. 3780 de 27 de noviembre de 1998, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones procede a renovar la vigencia del contrato de concesión suscrito con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, de la frecuencia 103.3 MHz, para continuar con el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “RITMO”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, hasta el 19 de enero de 2002.

Mediante Resolución No. 2040-CONARTEL-02 de 22 de febrero de 2002, el ex Consejo Nacional de radiodifusión y televisión CONARTEL, autorizo los cambios de las frecuencias principales de las estaciones de radiodifusión en FM de la provincia de Imbabura, que tienen asignadas frecuencias del grupo G5, en los que consta la estación de radiodifusión denominada “RITMO” frecuencia actual 103.3 MHz otorgándole la frecuencia 103.5 MHz.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008323-E, de 27 de diciembre de 2016, el señor Silvio Abelardo Morán Madera, presenta ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, “**Recurso Extraordinario de Revisión**”, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016.

El recurrente pretende:

(...)

“Con los fundamentos de hecho y de derecho que dejo pormenorizados, acudo ante la Autoridad y solicito que luego de aceptar a trámite el presente Recurso Extraordinario de Revisión, se sirva REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO en su totalidad la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682, de fecha 13 de Septiembre de 2016, suscrita por el señor Ing. Fred Yáñez Ulloa, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien dice firmar “por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”, y en consecuencia dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.



Al amparo de lo previsto por el Artículo 169 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito además que mientras se da trámite al presente Recurso Extraordinario de Revisión, la Autoridad disponga la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682, de fecha 13 de Septiembre de 2016, y RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.”.

1.2. COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

La Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante la cual la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. -

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL.

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.”.

Con Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 se expidió el **ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

" Art. 10.- Estructura Descriptiva

1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-
(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - **ERJAFE**, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.*



De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (SIC) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables."

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los Documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren Documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente Documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.



El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”*¹. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del Doctor Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los Documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”*²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el ERJAFE considera:

“Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RITMO” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis

¹ Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² Ibídem, p. 460.



consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”.

“ARTÍCULO TRES: *Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.*

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Silvio Abelardo Moran Madera, fue presentado el 27 de diciembre de 2016 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se da: *“(…) por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RITMO” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”.*

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la No. Resolución ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0003 de 10 de enero de 2017, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 “ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

“PRIMERO.- DELEGACION DE LA AUTORIDAD QUE EMITIO LA RESOLUCION NO. ARCOTEL-2016-0682 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:”

El señor Silvio Abelardo Moran Madera, arguye:

“El señor Ing. Fred Yáñez Ulloa, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no señala ni identifica cuál es el acto administrativo en virtud del cual recibió la Delegación que afirma ejercer y en virtud de la cual suscribe la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682; omisión que imposibilita conocer si su intervención y decisión es legalmente adoptada, afectándose la garantía al Debido Proceso y más particularmente mi Derecho a la Defensa (...)

“En su Artículo 76, la Constitución de la República del Ecuador consagra mi Derecho al Debido Proceso, y las siguientes garantías básicas, que se han visto afectadas por la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682 (...)

Sin perjuicio de lo señalado, relievo que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra en beneficio de los ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica, reflejado en el más estricto respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.



ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 004-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0032-11-EP, de 21 de marzo de 2013, con relación al debido proceso señaló:

"... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, (...). Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho."

Mediante Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en los artículos dos y tres resolvió: "**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, el 19 de febrero de 1987, ante el Notario Segundo del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USO \$ 75,60 prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y; "**ARTÍCULO TRES:** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso (...)"

En ejercicio de su derecho a la defensa el concesionario dio contestación a la Resolución en referencia, mediante trámite No. SENATEL-2015-001559 de 05 de febrero de 2015, por lo que luego de analizar los argumentos de descargo, el organismo de regulación emite la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, la cual fue notificada en la misma fecha mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2016-0054-OF, respetando en todo momento, el mandato constitucional establecido en el artículo 76 de la Norma Suprema.

En tal virtud, se expresa que no se han violentado las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador ni las disposiciones que invoca el administrado, ya que los actos administrativos emitidos se basan en derecho y en el respeto a los principios constitucionales, permitiéndole incluso al recurrente presentar sus argumentos, los mismos que han sido analizados y desvirtuados en aplicación de la normativa jurídica vigente.



En referencia a la competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en el artículo 55 dispone: "LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...)".

Así también la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con respecto a la competencia de la Directora Ejecutiva en el artículo 148 establece: "Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 se expidió el **ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente."

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"(...)"



Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Por lo que, con sujeción a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, antes citada el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, emitió el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016.

Efectivamente, de acuerdo a las normas anteriormente citadas se colige que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión, por lo que apegado a derecho el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por delegación de la Dirección Ejecutiva, resolvió terminación del contrato de concesión suscrito con el señor Silvio Abelardo Morán Madera referente a la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; con lo cual, corresponde no estimar y en consecuencia, rechazar en este aspecto, los argumentos señalados por el recurrente.

2.3.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"SEGUNDO.- MORA EN EL PAGO":

La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682 y la RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 incurrir en el vicio de ERROR DE HECHO conforme evidencio a continuación:

a) Mediante RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 se inició "... un proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 FM, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera (...) por cuando se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 75,60 (. .), valor que corresponde a 18 meses consecutivos de mora, esto es julio a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002

b) No obstante, la propia RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682, de fecha 13 de Septiembre de 2016, en el Considerando constante de la página sexta, ARTOCEL (SIC) acepta y reconoce lo siguiente:

"Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó:

1. La fecha de pago del valor USD \$75,60, correspondiente al servicio de los meses de julio diciembre de 2001 y de enero a diciembre 2002, canceló con fecha 8 de abril del 2008, según recibo de cobro No. 90007523.



2. A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mantiene una deuda pendiente de pago con el concesionario por USD \$ 81,00, valor que corresponde a la devolución de la contribución del 60% para la SUPERTEL; el citado usuario no ha presentado los Documentos requeridos para realizar el trámite de restitución."

Se concluye y demuestro EL ERROR DE HECHO que vicia la validez de la RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 así como de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682, toda vez que Si pagué las tarifas por cuya supuesta falta de pago se pretende terminar el contrato de concesión de la frecuencia 103,5 FM.

A la fecha en que se dio inicio al proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 103,5 (Sesión 02-CONATEL-2015 de 16 de enero 2015, que concluyó con la expedición de la RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015) NO ME ENCONTRABA ADEUDANDO VALOR ALGUNO y por el contrario, se me adeudaba la cantidad de USD 81,00."

ANALISIS:

El contrato de concesión suscrito el 19 de febrero de 1987, ante el Notario Segundo del cantón Quito, entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, y el señor Silvio Abelardo Morán Madera, en referencia a la frecuencia 103.3 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en sus cláusulas estipula claramente lo siguiente:

"DECIMO CUARTA.- TERMINACION DEL CONTRATO.- El IETEL a través del señor Gerente General podrá dar por terminada la concesión de la frecuencia para el funcionamiento de una estación, entre otras por las siguientes causas, (...) i). Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida (...) **DECIMA SEXTA.-** El Concesionario se sujeta al presente contrato, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a otras leyes y Reglamentos afines como la Ley Básica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otras, siempre que fueren aprobadas por el País y aplicables al presente Documento."

El Código Civil al referirse a los contratos en el artículo 1561 establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", guardando concordancia con el mismo cuerpo legal en el artículo 1562 al disponer: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

La Ley de Radiodifusión y Televisión, por su parte, en el Título VI, del término de las concesiones, artículo 67, determinaba: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida."

En tal virtud, en todos los casos en los que el concesionario incurra en **mora en el pago de tarifas por seis meses o más consecutivos, procedía la terminación del contrato de concesión** y reversión de la frecuencia al Estado, atribución que le correspondía efectuarla según el artículo 67, letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; con las reformas posteriormente realizadas, al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y, actualmente con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según el artículo 47 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en virtud de existir incumplimiento en el pago; esto es de 2001 a 2002 correspondiendo a 18 meses consecutivos, para lo cual se debe tomar en cuenta que las instituciones del Estado y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, no es incomprensible como expresa erróneamente el recurrente que el valor había sido cancelado encontrándose al día en sus obligaciones, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, certificó: "La fecha de pago del valor USD \$75,60,



correspondiente al servicio de los meses de julio diciembre de 2001 y de enero a diciembre 2002, canceló **con fecha 8 de abril del 2008**, según recibo de cobro No. 90007523.", el recurrente pago su obligación pero seis años después, incumpliendo lo estipulado en el contrato de concesión de la frecuencia por mora en el pago de seis o más meses consecutivos, toda vez que a eso se obligó cuando celebró el 7 de marzo de 1994 el contrato de concesión conforme consta en la cláusula Décimo Cuarta: "**TERMINACION DEL CONTRATO.- (...) El IETEL a través del señor Gerente General podrá dar por terminada la concesión de la frecuencia para el funcionamiento de una estación, entre otras por las siguientes causas, (...) i). Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida (...).** (Lo resaltado me corresponde).

Razón por la cual, deviene en improcedente el argumento del recurrente.

Con respecto al argumento de que: "A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mantiene una deuda pendiente de pago con el concesionario, por USD \$ 81,00, valor que corresponde a la devolución de la contribución del 60 % para la SUPTEL; el citado usuario no ha presentado los Documentos requeridos para realizar el trámite de restitución.", se indica que mediante oficio No. 055629 DA1 de 8 de noviembre de 2007, el Director de Auditoría de la Contraloría General del Estado remitió al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL el informe No. DA1-0034-2007, aprobado el 06 de noviembre de 2007, en el que consta el Examen Especial a las Denuncias sobre la concesión de las frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que se efectúa además el análisis del 60% de las contribuciones que el CONARTEL cobró a los contribuyentes, en cuya recomendación 60 señala:

"Al Presidente y Miembros del CONARTEL:

60. Conformarán de entre sus miembros, mediante resolución una comisión con el objeto de que determinen las acciones legales, administrativas y financieras para que la SUPTEL beneficiario final de las contribuciones cobradas, reintegre al CONARTEL los valores recibidos, a efecto de que éstos sean devueltos o compensados de los valores tarifados que los concesionarios anualmente deben pagar por el uso de las frecuencias; de manera que el CONARTEL mantenga una provisión que permita cubrir cualquier contingencia a futuro."

Cabe recalcar que la deuda del señor Silvio Abelardo Morán Madera, según memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, emitido por la Dirección Financiera de la ARCOTEL data de 18 meses, comprendidos entre el período del año 2001 y 2002, por lo que mal podría haberse compensado dicha deuda, con otra obligación vinculada al cumplimiento del Informe No. DA1-0034-2007, aprobado el **6 de noviembre de 2007**, que contenía las recomendaciones de la Contraloría General del Estado al CONARTEL.

Resulta importante señalar que, la Dirección Financiera de ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, informó: "A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL **mantiene una deuda pendiente de pago con el concesionario, por USD \$ 81,00, valor que corresponde a la devolución de la contribución del 60 % para la SUPTEL; el citado usuario no ha presentado los Documentos requeridos para realizar el trámite de restitución.**" (Lo subrayado me pertenece)

Asimismo, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2016-0050-M de 01 de septiembre de 2016 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL con respecto a este tema manifiesta: "Como se puede observar, la deuda que mantiene la administración no ha sido cancelada puesto que el concesionario no ha dado cumplimiento con la presentación de los Documentos solicitados, por lo tanto, el argumento manifestado carece de sustento jurídico. Comprobándose de ésta forma que el procedimiento de terminación iniciado en su contra es procedente."



Como se puede observar, la deuda que mantiene la administración no ha sido cancelada puesto que el concesionario no ha dado cumplimiento con la presentación de los Documentos solicitados, por lo tanto, el argumento manifestado carece de sustento jurídico.

2.3.3 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"TERCERO.- PROCESOS DE JUZGAMIENTOS INICIADOS":

"La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0682 y la RESOLUCIÓN No. RTV.073-02-CONATEL-2015 incurrirán también en el vicio de ERROR DE DERECHO, conforme demuestro a continuación:

a) Por la misma causa (falta de pago de USD 75,60 correspondiente al servicio de los meses de julio diciembre de 2001 y de enero a diciembre 2002) en el año 2007 el CONARTEL inició un proceso de reversión de la frecuencia 103,5 concesionada a mi persona.

b) Mediante RESOLUCIÓN No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, se dispuso ARCHIVAR (previamente, mediante Resolución No. 4763-CONARTEL-08 de 8 de mayo de 2008, se dispuso suspenderlos) los procesos de juzgamiento iniciados, entre otros, en contra de mi persona SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA. Entre otras consideraciones, esta resolución se adoptó a efectos de acoger a las recomendaciones dictadas por la Contraloría General del Estado en su Informe No. DAI-0034-2007. Relieve que el 8 de abril del 2008, según recibo de cobro No. 90007523, pagué la totalidad de los valores.

Estas resoluciones de suspensión y de archivo del proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 103,5, no fueron revisadas, modificadas, impugnadas, por lo que se constituyeron en ACTOS FIRMES y CAUSARON EJECUTORIA, por lo que no podía volver a iniciarse un proceso por el mismo motivo y el mismo efecto posteriormente en el año 2015.

En un Estado de Derecho, esta Ejecutoria surte todos sus efectos jurídicos, que son:

- **Irrevocabilidad**: en virtud del cual se hace legalmente imposible la reforma sustancial de lo resuelto;*
- **Preclusión**: en virtud del cual se hace legalmente imposible reabrir cualquier etapa procesal, sea administrativa o judicial;*
- **Ejecución**: en virtud del cual lo resuelto debe ejecutarse de inmediato;*
- **Cosa Juzgada**: que consiste en el mandato obligatorio establecido en la ley que permite generar un sentido de certeza y seguridad en las relaciones sociales, como Cosa Juzgada Formal y Material.*

La Cosa Juzgada Formal refiere a la firmeza que adquiere lo resuelto, y su condición de inimpugnable por cualquier medio procesal o recurso.

Por su parte, la Cosa Juzgada Material impide que se plantee otro litigio, cuando existe identidad subjetiva, objetiva y causal, y que en procesos posteriores se desconozca la resolución adoptada."

ANALISIS:

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, ordenó que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una Comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho Documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó el 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las

concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. En dicho informe se recomienda entre otros aspectos: (...)

- El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario.

La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- **Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

De las normas citadas, resulta indudable que, correspondía a la Autoridad de Telecomunicaciones, iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral de los títulos habilitantes señalados en el informe de auditoría de frecuencias, dentro de los cuales consta la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, otorgada a favor del señor Silvio Abelardo Morán Madera, por mora en el pago de tarifas por más de seis meses consecutivos.

Sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "RITMO" en el artículo 2, establecía: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.", por lo que de la norma transcrita se puede establecer que el Ex CONARTEL, en ejercicio de sus competencias y con sujeción al artículo 67 de la Ley *Ibídem*, en el que se regulaba las causales de terminación del título habilitante, inició, respecto de la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, otorgada a favor del señor Silvio Abelardo Morán Madera, los siguientes procedimientos administrativos de terminación del contrato de concesión:

- Resolución No. **4078-CONARTEL-07** de 29 de agosto de 2007:

"Art. 1 DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 1987 CON EL SEÑOR SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA "RITMO", FRECUENCIA 103.5 MHZ, DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, QUE SEGÚN EL INFORME No. CONARTEL-AAF-2007-637, DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA – FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL 1) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$ 383,40." (Lo resaltado fuera del texto).

- Resolución No. **4763-CONARTEL-08** de 08 de mayo del 2008:



"Art. 1 SUSPENDER EL TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS INICIADOS EN CONTRA DE LOS CONCESIONARIOS Y/U OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN MORA EN EL PAGO DE SEIS O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS; Y CONFORMAR UNA COMISION JURIDICA CONARTEL – SUPERTEL, A FIN DE QUE EMITA UN INFORME AMPLIATORIO AL RESPECTO." (Lo resaltado fuera del texto).

- Resolución No. **5054-CONARTEL-08** de 13 de agosto de 2009:

"Art. 1 ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y ES PARTE INEGRANTE DE ESTA RESOLUCION."

Como se puede observar se inició y concluyó el procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 103,5 MHz de la estación de radiodifusión denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, concesionada a favor del señor Silvio Abelardo Moran Madera, que inicio con Resolución No. **4078-CONARTEL-07** de 29 de agosto de 2007; mediante Resoluciones Nos. **4763-CONARTEL-08** de 08 de mayo del 2008 se suspende el tratamiento de los procesos iniciados en contra de los concesionarios y/u operadores de los servicios de radiodifusión y televisión, y sistemas de audio y video por suscripción que se encuentran en mora; y, con Resolución No. **5054-CONARTEL-08** de 13 de agosto de 2009 la Autoridad de Telecomunicaciones resolvió: "ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008 (...)".

Mediante Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió: "Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, (...) **por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 75,60 (...) valor que corresponde a 18 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, (...)**"; y con Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve: "(...) dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar."

La Constitución de la República del Ecuador como norma suprema en el artículo 76 establece:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia** (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto)



En este sentido, en sentencia No. 221-14-SEP-Cr Esmeraldas, 26 de noviembre de 2014, CASO No. 2161-11-EP la Corte Constitucional con referencia a la prohibición de doble juzgamiento señala:

"(...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Así, el principio non bis in ídem (...) atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución)(...)"

Así también el tratadista Juan Manuel Trayter Jiménez³ señala:

"(...)encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal - sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada."

En el presente caso el recurrente de manera acertada señala: "(...) no podía volver a iniciarse un proceso por el mismo motivo y el mismo efecto posteriormente en el año 2015", ya que se ha contravenido una norma constitucional como es la de que no puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, por lo que no se cumpliría con el principio non bis in ídem toda vez que concurren los requisitos de: a) identidad de sujeto, b) identidad de hecho, c) identidad de fundamento o norma, y d) identidad de materia ya que existen dos juzgamientos administrativos en firmes relacionados con la concesión de la frecuencia 103.5 MHz.

Dado que la Resolución ahora impugnada por el recurrente habría vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que impide que una persona sea juzgado más de una vez por la misma causa (non bis in ídem), se efectuará el análisis correspondiente respecto de cada uno de los requisitos mencionados en la ya citada jurisprudencia, para la verificación de la existencia o no de un doble juzgamiento.

1. **Identidad de sujeto** (eadem personae) constituida por la intervención de los mismos sujetos dentro del procedimiento administrativo, así tenemos que tanto en el inicio del procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión establecido en la Resolución No. **4078-CONARTEL-07** de 29 de agosto de 2007 como en la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se puede establecer que el legitimado activo es la misma persona, el señor Silvio Abelardo Moran Madera.
2. **Identidad de Hecho** el hecho reflejado en los dos actos administrativos, es el mismo ya que en ambos casos se le inicia por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

³ Trayter Jiménez, Juan Manuel, Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in ídem en la Jurisprudencia. Poder Judicial, núm. 22, 1991, pág. 113.



Adicionalmente se debe considerar que mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016 la Dirección Financiera de la ARCOTEL, manifestó: "1. La fecha de pago del valor USD \$ 75.60, correspondiente al servicio de los meses de julio a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, canceló con fecha 8 de abril del 2008, según recibo de cobro No. 90007523."; y, con oficio No. CONARTEL-AAF-07-019 de 03 de agosto de 2007 la Asesora Administrativa Financiera del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, manifiesta: "Adjunto se servirá encontrar copia de su Estado de Cuenta de los saldos por cobrar sin los intereses, detallado por facturas emitidas trimestralmente cortado al 30 de junio de 2007 a fin de que nos dé a conocer su conformidad u observaciones. (Lo resaltado fuera del texto).

El oficio en mención se adjunta el Estado de Cuenta del cliente MORAN MADERA SILVIO ABELARDO, reflejando:

No.	Comprobante			Movimiento			R
	Fecha		Numero	Valor	Abono	Saldo	Cartera
1	01/09/2001	FC	10010000433	12.60		12.60	
2	01/12/2001	FC	10010001012	12.60		12.60	
3	01/02/2002	FC	10010001888	12.60		12.60	
4	01/05/2002	FC	10010002563	12.60		12.60	
5	01/07/2002	FC	10010003265	12.60		12.60	
6	01/11/2002	FC	10010003988	12.60		12.60	
7	01/01/2003	FC	10010004745	12.60		12.60	
8	01/04/2003	FC	10010005484	12.60		12.60	
9	01/07/2003	FC	10010006248	12.60		12.60	
10	01/11/2003	FC	10010007123	12.60		12.60	
11	01/05/2004	FC	10010008496	19.35		19.35	
12	01/06/2004	FC	10010009251	19.35		19.35	
13	01/09/2004	FC	10010010033	19.35		19.35	
14	01/12/2004	FC	10010010887	19.35		19.35	
15	06/04/2005	FC	10010011936	19.35		19.35	
16	25/07/2005	FC	10010012939	19.35		19.35	
17	31/08/2005	FC	10010013727	19.35		19.35	
18	08/11/2005	FC	10010014575	19.35		19.35	
19	16/03/2006	FC	10010015399	19.35		19.35	
20	08/05/2006	FC	10010016225	19.35		19.35	
21	04/08/2006	FC	10010017113	19.35		19.35	
22	15/11/2006	FC	10010017944	19.35		19.35	
23	28/02/2007	FC	10010018799	12.60		12.60	
24	03/05/2007	FC	10010019664	12.60		12.60	
			Total			383.40	

Existiendo una disconformidad entre los valores reflejados en el memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, ya que en el mismo refleja deudas por 18 meses en los años 2001 a 2002; y, en el oficio No. CONARTEL-AAF-07-019 de 03 de agosto de 2007, el estado de cuenta consta 24 meses de mora en los años 2001 a 2007, de los cuales en el periodo de 2001 a 2002, consta una mora de seis meses, teniendo una deuda pendiente de USD \$ 383.40.



Deudas que a la fecha ya fueron canceladas y las infracciones juzgadas ya que mediante Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2009 el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL resolvió: "Art. 1 ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y ES PARTE INEGRANTE DE ESTA RESOLUCION."

3. Identidad de fundamento o norma la base legal utilizada para el inicio del procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión al señor Silvio Abelardo Moran Madera es mediante la aplicación de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión específicamente el artículo 67 que establece: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.", la base jurídica para el informe de 18 de mayo de 2009, por la comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión fue el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

4. Identidad de materia: En los dos casos analizados, la autoridad sancionadora ejecutó su competencia en el ámbito administrativo, aplicando la potestad sancionadora, cumpliéndose de esta manera con el presupuesto constitucional que determina que para que se produzca un doble juzgamiento este debe haberse ventilado en la misma materia como es el caso sub examine.

De los antecedentes expuestos, es evidente que al señor Silvio Abelardo Morán Madera, se le inició un procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión, mediante Resolución No. **4078-CONARTEL-07** de 29 de agosto de 2007, en referencia a la frecuencia 103.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RITMO", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; mediante Resolución No. **4763-CONARTEL-08** de 08 de mayo del 2008 se suspende el tratamiento de los procesos iniciados en contra de los concesionarios y/u operadores de los servicios de radiodifusión y televisión, y sistemas de audio y video por suscripción que se encuentran en mora; y, con Resolución No. **5054-CONARTEL-08** de 13 de agosto de 2009 la Autoridad de Telecomunicaciones resolvió: "ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008 (...)".

No obstante, cabe recalcar que existió un doble juzgamiento, en virtud de la expedición de la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, por la cual el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, inicio el proceso de terminación del contrato de concesión y con Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones da por terminado el contrato de concesión, incumpliendo lo establecido en el artículo 76 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, la o las infracciones ocasionadas por las deudas mantenidas en el periodo del 2001 a 2002 ya fueron juzgadas.

En el detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, no se cumplió con el debido proceso en cuanto se refiere a la prohibición de doble juzgamiento, por lo que, en este aspecto, corresponde estimar y en consecuencia aceptar las pretensiones del recurrente."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0003 de 10 de enero de 2017.

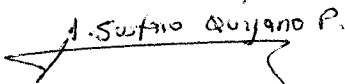
Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016; por encontrarse la misma incurso en la causal determinada en el artículo 178 literal a) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; el señor SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, concesionario de la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, fue objeto de un doble juzgamiento, existiendo en los dos procedimientos identidad de sujetos, hechos, derecho y materia lo que contraviene lo establecido en el artículo 76 literal i) de la constitución de la República del Ecuador, situación que se traduce en la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que impide que una persona sea juzgado más de una vez por la misma causa (non bis in idem), lo que se considera no ha sido analizado en la Resolución impugnada.

Artículo 3.- REVOCAR y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0682 de 13 de septiembre de 2016, disponiendo su archivo.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor SILVIO ABELARDO MORÁN MADERA, en el casillero judicial No. 1894 del Palacio de Justicia de Quito; así también al correo electrónico: pablo_carrillo@andinanet.net; a la Coordinación General Jurídica; a las Direcciones: Financiera, Impugnaciones, y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 ENE 2017



Dr. Gustavo Quijano Peñañiel

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	Dra. Verónica Huacho Servidor Público 7 	Dr. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES SUBROGANTE 